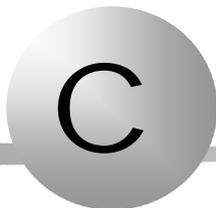


Supuesto



ofimático

1º ejercicio

INSTRUCCIONES GENERALES

El objetivo del presente examen es valorar su conocimiento acerca del uso de las herramientas de Corel Wordperfect 7.0. Su tarea consiste en reproducir el contenido de las páginas siguientes.

Deberá ajustarse a todas las características de presentación que aparecen, tales como bordes, rellenos, líneas, formatos de fuente, justificados, encabezados, paginado, objetos, ecuaciones, etc., así como a la página donde aparece cada elemento y a su posición aproximada dentro de la misma.

Su objetivo es conseguir un documento que sea lo más parecido posible al modelo entregado.

Si se encuentra con algún aspecto del documento modelo que no sabe reproducir íntegramente, intente acercarse lo más posible a ese resultado.

Dispone de **30 minutos** para realizar el primer ejercicio. Cuando quede un minuto para finalizar, se le avisará para que proceda a archivar el documento en el disquete que se le ha entregado. Deberá guardarlo con el nombre **supuesto.wpd**.

A la vuelta de esta página encontrará unas breves instrucciones específicas para este supuesto concreto, referentes al tipo de fuente, tamaño y otros aspectos que deberá respetar en cada página.

**NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR**

Instrucciones específicas

Supuesto C

Lea las siguientes instrucciones específicas para cada página de este supuesto:

En todo el documento: Fuente Century Gothic, tamaño 11.
Borde de página: tipo elegante
Numeración de página

Página 1

Columnas: paralelas con bloqueo.

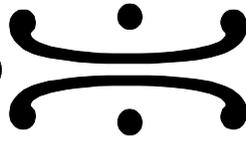
Tabla: tamaño de celdas aproximado.

Página 2

Diagrama: Fuente del título: Arial tamaño 30. El resto de fuentes a utilizar en el diagrama a elección. Tamaño y color a elección. Construir el diagrama a partir de los datos siguientes.

Aumento en la producción industrial: 5,3% en Consumo; 6,4% en Equipo; 7,1% en Intermedios, y 0,2% en Energía.

Dibujo: tamaño y situación aproximada



A **D**urante el mes de marzo, el Índice General para la Comunidad de
C Madrid aumentó un 4,1%, situándose la tasa INTERANUAL en el 11,1 %.¹

E Por destino de los Bienes, el grupo de Bienes de Consumo aumentaron en
G un 4,8 %. Este porcentaje se explica por una disminución del 10,8 % en los Bienes de
I Consumo Duraderos y un aumento de 6,5 % en los Bienes de Consumo No Duraderos.
En el grupo de los Bienes de Equipo la producción aumentó en un 2,7%, en el de
Bienes Intermedios aumentó en un 8,5 % y la Energía experimentó una variación de
-15,7 %.

- , Bienes de consumo duraderos
- , Bienes de consumo no duraderos
- , Bienes de equipo
- , Bienes patrimoniales
- , Bienes amortizados
- , Bienes de producción

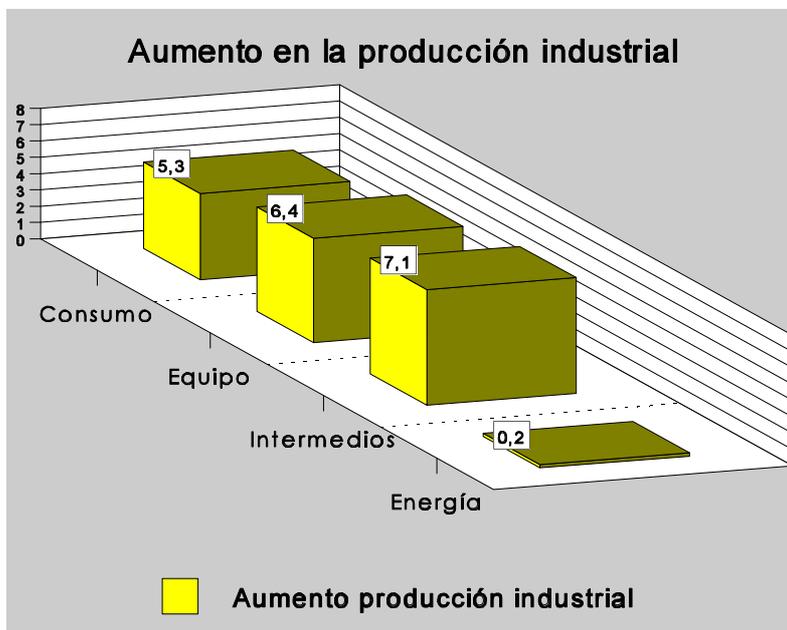
El Índice de Precios al Consumo en Madrid ha aumentado siete décimas porcentuales en abril respecto al mes anterior y se sitúa en 106,8 puntos.

En España, el índice se sitúa también en 106,8 puntos.

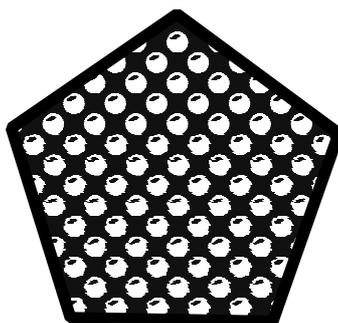
Destino de los bienes	
Consumo	4,8
Duraderos	10,8
No duraderos	6,5
Equipo	2,7
Intermedio	8,5
Energía	-15,7



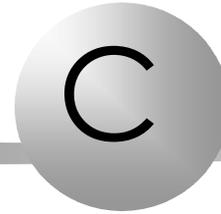
En el conjunto de España el Índice de Producción Industrial aumentó un 5,4 %. Por tipos de bienes, las variaciones fueron del 5,3 % en los Bienes de Consumo, 6,4% en Bienes de Equipo, 7,1 % en Bienes intermedios y en Energía experimentó un aumento de un 0,2 %.



1. Datos confirmados a mayo de 2003



Prueba de



velocidad

2º ejercicio

INSTRUCCIONES GENERALES

En las páginas siguientes encontrará el texto que tiene que mecanografiar, para lo cual dispone de **10 minutos**.

Debe ceñirse estrictamente al contenido de dicho texto, independientemente del formato del documento (fuente, tamaño, márgenes...etc).

Transcurrido el tiempo y una vez que el examinador dé orden de finalizar, Vd. deberá archivar el documento en el disquete que se le ha entregado con el nombre **velocidad.wpd**.

**NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR**

A juicio de la Generalidad de Cataluña, la única distribución de competencias constitucionalmente conforme es aquella que responda al criterio del ámbito material en que cada fichero que contenga datos personales opere. Por esta razón, en primer lugar, la LORTAD debió reconocer la competencia de la Comunidad Autónoma catalana en ejecución de dicha Ley Orgánica respecto de los ficheros de titularidad privada que versen sobre materias de competencia de la Comunidad Autónoma; y, en segundo lugar, otro tanto debió reconocerse respecto de aquellos ficheros creados por la Administración Local catalana, con arreglo a las competencias asumidas en régimen local por el Estatuto de Autonomía catalán (Art. 9.8). De un lado la LORTAD incurre en inconstitucionalidad porque reserva a la Agencia de Protección de Datos las potestades de ejecución de la Ley Orgánica respecto de los ficheros de titularidad privada, sea cual sea la materia sobre la que verse, desconociendo las competencias que puedan corresponder a los órganos que cree la Comunidad Autónoma a tal efecto, respecto de aquellos ficheros de titularidad privada que presten servicios en ámbitos materiales sobre los que la Comunidad Autónoma posea competencias al menos ejecutivas. De otro lado también resulta contraria a la Constitución la atribución de las competencias de tutela de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica impugnada, estatuidos al servicio de la mejor protección de los derechos (el Art. 18.1 CE) frente al uso de la informática como dispone el apartado 4 de ese mismo precepto, de la Agencia de Protección de Datos a los ficheros creados por la Administración Local catalana. En este sentido, la Ley Orgánica impugnada, en sus Arts. 38, 45 y 48, debió reconocer expresamente la competencia de la Comunidad Autónoma catalana sobre las funciones de inscripción registral de los ficheros creados por la Administración Local catalana, y, sin embargo, lo hizo atribuyendo esas funciones de forma exclusiva a la Agencia de Protección de Datos. Sin perjuicio, claro está, del eventual recurso a mecanismos de cooperación y colaboración interadministrativa en esta materia, a los efectos de lograr la plena efectividad de la protección dispensada por la LORTAD a los derechos fundamentales garantizados en el Art. 18.1 CE. Pero no por ello cabe vaciar de competencias a la Comunidad Autónoma.

La Generalidad de Cataluña señala como meollo de su reproche de inconstitucionalidad lo dispuesto en el Art. 40 LORTAD. A juicio de la Generalidad de Cataluña este precepto posee capital importancia en la distribución de competencias ejecutivas respecto de la Ley Orgánica impugnada, que constituyen la razón del reproche de inconstitucionalidad que hace en su recurso, al reconocer expresamente tan sólo la competencia autonómica sobre sus propios ficheros y excluir el reconocimiento de las competencias que pudiera tener la Comunidad Autónoma sobre los ficheros de titularidad privada y local. El mentado Art. 40 LORTAD efectuaría una tácita exclusión de las competencias exclusivas en esa materia de las Comunidades Autónomas. Este precepto, interpretado en relación con lo dispuesto en los Arts. 36, 45 y 48 LORTAD, sólo reconoce las competencias de la Comunidad Autónoma respecto de los ficheros que contengan datos de carácter personal creados y gestionados por su Administración, negando el ejercicio de idénticas competencias respecto de aquellos otros de titularidad privada que versen sobre ámbitos en los que la Comunidad Autónoma tenga competencias al menos ejecutivas, haciendo otro tanto también, para el caso catalán, con los ficheros creados por la Administración Local catalana.

Esa exclusión vendría confirmada, en opinión de la Generalidad de Cataluña, por lo dispuesto en el apartado 2 del mismo Art. 40 LORTAD, en relación con lo establecido en los Arts. 24 y 31 de la misma Ley. La Comunidad Autónoma solo tendría facultades para crear y mantener registros de los ficheros creados por su propia Administración, negándosele esa misma posibilidad para la inscripción de aquellos otros ficheros de titularidad privada que versen sobre materias de competencia autonómica catalana. Pues estos ficheros, según lo dispuesto en los preceptos legales aludidos, deben inscribirse necesaria y exclusivamente en el registro general dependiente de la Agencia de Protección de Datos. Y lo mismo cabe decir, respecto de los ficheros creados por la Administración Local, dado que el Art. 28.2 a) LORTAD impone esa misma obligación de inscripción para cualquier fichero de titularidad pública, sin hacer distinción alguno, en el Registro General dependiente de la Agencia de Protección de Datos, razón por la que tampoco la Comunidad Autónoma podría

crear un Registro similar donde se inscribieran los ficheros creados por la Administración Local catalana.

En relación con la impugnación por inconstitucionales del Art. 40.1 y 2 LORTAD impugna la Generalidad de Cataluña en su recurso también los Arts.. 24, 31 y 39 de la misma. En su opinión los Arts.. 24 y 31 incurren en inconstitucionalidad en relación con lo dispuesto por el apartado 2 del Art. 40 LORTAD, al vulnerar las competencias autonómicas, pues impiden a la Comunidad Autónoma crear y mantener Registros de Protección de Datos propios respecto de los ficheros de titularidad privada que versen sobre materias competencia de la Comunidad Autónoma. En cuanto al Art. 39 LORTAD, en relación en este caso con el apartado 1 del Art. 40 LORTAD, y su remisión a los Arts. 36, 45 y 48, resulta de la interpretación conjunta de todos estos preceptos que también se excluye a la Comunidad Autónoma de las funciones inspectoras que la Ley Orgánica impugnada atribuye en exclusiva a la Agencia de Protección de Datos, impidiendo, en consecuencia, que esas funciones las pueda ejercer el órgano que al efecto pudiere crear la Comunidad Autónoma respecto de los ficheros de titularidad privada que versen sobre materias de competencia autonómica catalana y de los creados por la Administración Local Autonómica.